

RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | CONSTANTINO COSTAÍN FLOR CAMPO        |
| DEMANDADO  | MARÍA ELVIA OROZCO DE ARRIGUÍ         |
| RADICADO   | 2023-00061-00                         |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0181**

**OBJETO A RESOLVER:**

Ingresa a despacho el expediente de la referencia, una vez vencido el término otorgado al ejecutante para subsanar la demanda, para resolver sobre su admisión o rechazo.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES PARA RESOLVER:**

Se recibe la demanda ejecutiva singular de única instancia, cuya base de la ejecución es un TÍTULO VALOR –LETRA DE CAMBIO-; la demanda se inadmite habida cuenta que el ejecutante no fue claro en sus pretensiones, frente a los intereses a que se refiere en las pretensiones, ni frente al capital, e igualmente se aclarara el nombre de la parte demandada y se concede el término de 5 días para que la demanda sea subsanada.

Dentro del término legal otorgado, el ejecutante allega un escrito mediante el cual manifiesta que subsana la demanda, corrige el nombre de la demandada, sin embargo, en el aparte de las pretensiones de la demanda corregida, incurre nuevamente en el error, se observa en el numeral primero, literal a) de las pretensiones, que hace mención a dos montos, esto es, a la suma de DOS MILLONES como capital y a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS. En el literal b) y d), solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios sobre el capital insoluto, es decir, se refiere a una suma que aún se adeuda, por haberse realizado abono, ¿corresponde acaso a UN MILLÓN OCHOCIENTOS?, y este despacho debe atender la fecha en que se hicieron exigibles los intereses moratorios, aquellos del literal b) o del literal d)?

El ejecutante no es claro e incumple así lo dispuesto en el art. 82 numeral 4 del C.G.P., que señala: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" por lo tanto, improcede librar mandamiento de pago en los términos de la demanda, trayendo como consecuencia, el rechazo de la misma, al considerarse por el despacho que no fue subsanada. (inciso 4º del art. 90 del C.G.P.)

Sin más consideraciones el Juzgado único Promiscuo Municipal de Morelia Caquetá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de única Instancia, promovida por CONSTANTINO COSTIN FLOR CAMPO, en contra de MARÍA ELVIA OROZCO DE ARRIGUÍ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

**Firmado Por:**  
**Leonel Parra Ramon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5de8d91ae5b49bd32c2788a2be5395857c7759b9e1f5a4b0f12a3045b2caf4e**

Documento generado en 17/10/2023 04:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**